



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 178

Fecha: 11/10/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2006 00173 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DEL ESTADO	IVONNE JULIET PEÑA LOPEZ	Auto Declara Nulidad de todo lo acutado a partir del 20/08/2009 y rechaza de plano demanda. levantando medidas decretadas	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2007 00327 02	Ejecutivo Singular	SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto de Tramite insiste en las medidas cautelares decretadas	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2009 00347 00	Ejecutivo Singular	ALFONSO RINCON ARDILA	CESAR AUGUSTO PAREDES AMAYA	Auto Pone en Conocimiento y agrega lo informado por la Jurisdiccion coactiva del Municipio de Girón. Envía certificación a la citada entidad	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00390 02	Expropiación	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO	LUIS ANTONIO ALDANA VERA	Auto designa apoderado de la parte demandante al TP197.590	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00217 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	YENNY YOULEIMA CUBIDES FIERRO	EDDY FIALLO DE RIVERA	Auto resuelve corrección providencia Tenor a lo expuesto en el auto	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00014 01	Ejecutivo Mixto	MARY SERRANO DE PRADA	HENRY OSMA VEGA	Auto que Ordena Requerimiento Proceso previamente indicado para que allegue liq de crédito y costas actualizada. Advierte al interesado que carece del Derecho de Postulación.	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2013 00191 01	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA ORTIZ ANGARITA	ELIZABETH MOGOTOCORO CASTELLANOS	Auto Pone en Conocimiento lo informado por el Rad.002-2013-651 respecto terminación por deistimiento	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2014 00169 01	Ejecutivo Mixto	ALVARO GARZON SERRANO	ENRIQUE PUYANA MANTILLA	Auto Rechaza Recurso de Reposición por extemporaneo	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00002 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TRINO JULIAN VALDIVIESO MORENO	LUDIN CARVAJAL PINTO	Auto de Tramite Niega solicitud. parte no tiene postulación	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2015 00711 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	JHEYSON STHEEV JIMENEZ CASTILLO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 28/02/2020 a las 8:30 am y aprueba liquidación allegada por el contador	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00099 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.,	NICOLAS ROJAS PUYANA	Auto Ordena Pago de Título a favor de la actora	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00099 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.,	NICOLAS ROJAS PUYANA	Auto Pone en Conocimiento lo informado por Juzgado 10Cm	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00167 01	Ejecutivo Singular	HUALO Y CIA LTDA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto decide recurso No repone Aclara. e informa	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00220 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	WILBER FERRER GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora. ordena levantamiento de medidas	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00281 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	MARTHA ISABEL ZULUAGA GALVIS	Auto de Tramite Niega solicitud de entrega	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00206 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	CARMEN HELENA CASTELLANOS CRISTANCHO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación. ordena levantamiento de medidas	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00256 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ALONSO PIMIENTO MANRIQUE	Auto Resuelve Intervención Sucesor Proc tiene como nuevo demandante a INVERST S.A.S.	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00287 01	Ejecutivo Singular	EME LTDA	YOMAR GOMEZ MARTINEZ	Auto designa apoderado tiene como apoderada del demandante al TP.315.749 y resuelve sobre dependientes judiciales. Autioriza	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00288 01	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA LTDA INTEXCO LTDA	FERNANDO SEPULVEDA ARENAS	Auto decreta práctica pruebas oficio Niega solicitud, exhorta a las partes para que alleguen peritazgos	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00033 01	Ejecutivo Singular	ECO SERVIR S.A.S.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto de Tramite insiste en medidas decretadas	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2018 00033 01	Ejecutivo Singular	ECO SERVIR S.A.S.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto de Trámite Envía al contador para lo de su cargo	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00119 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUZ MARINA RAMIREZ DE GARCIA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Mueble Comisiona DTT de Valledupar	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00254 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	DANIEL REYES PALOMINO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 02/03/2020 a las 8:30 am	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00043 01	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LUIS HERNAN PEREZ PEREZ	Auto termina proceso por Pago por pago total de la obligación y ordena levantamiento de medidas	10/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rad. 68081-31-03-008-2006-00173-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACION solicita el levantamiento del embargo decretado mediante auto del 15/03/2012 dentro del presente asunto, como quiera que el BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACION se encuentra extinto como persona jurídica desde el 30/09/2009, por lo que es incapaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial o extrajudicialmente, es decir, no tiene capacidad para ser parte.

Conforme a lo anterior, sería del caso de continuar con el trámite del proceso conforme al artículo 159 del C.G. del P., sino fuera porque se observa que hay una nulidad insubsanable.

Tal como aparece acreditado en el plenario, el 20 de agosto de 2009 se libró mandamiento de pago a favor de los señores IVONNE JULIET PEÑA LOPEZ y JHON ALEXANDER PEÑA LOPEZ contra el BANCO DEL ESTADO S.A., ordenando su notificación conforme al artículo 505 del C.P.C. vigente para la época. El 27 de febrero de 2012, tras entender notificado por conducta concluyente al demandado –ver fl. 24-, se ordenó seguir adelante la ejecución.

De otro lado, se advierte que mediante Acto Administrativo del 30 de septiembre de 2009, se declaró la extinción del demandado BANCO DEL ESTADO S.A. y que no obra actuación dentro del cuaderno No. 3 en la cual el ejecutado actuara para inferir que se podía entender notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, lo procedente es decretar la nulidad de todo lo actuado, como quiera que se libró mandamiento de pago contra el BANCO DEL ESTADO S.A., quien estaba en curso proceso de disolución y liquidación, según lo ordenado por el Presidente de la Republica mediante Decreto 2525 del 21 de julio de 2005.

Además que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 6º del Decreto-Ley 254 de 2000 (modificado por el artículo 6º. de la Ley 1105 de 2006) entre las funciones del liquidador, estaba la de “Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”.

En estas condiciones todo el trámite adelantado hasta este momento, se encuentra viciado de nulidad, pues se libró mandamiento de pago el BANCO DEL ESTADO S.A. quien estaba en curso proceso de disolución y liquidación, por lo que cual es evidente que continuar con el trámite sería inocuo, cabe aclarar que aun cuando dentro del plenario ya se profirió providencia ordenando seguir adelante la ejecución, se insiste esta se hizo bajo el presupuesto que el ejecutado compareció y por tal se le notificó por conducta concluyente, pero revisado el plenario, nada indica que así lo fuera, por lo que era necesario haberse notificado –de no habersele declarado extinto- conforme al artículo 505 del C.P.G.

En estas condiciones deberá declararse la nulidad de todo lo actuado para rechazar de plano la demanda pues se itera, para la fecha no era posible adelantar procesos contra esta entidad. En consecuencia de lo anterior, se



ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del plenario.

Cabe agregar, que el tramamiento de la relación jurídica procesal es lo que conlleva hacer efectivo los derechos de defensa y el debido proceso; por lo cual no es posible continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE


PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por los señores IVONNE JULIET PEÑA LOPEZ y JHON ALEXANDER PEÑA LOPEZ contra el BANCO DEL ESTADO S.A., a partir del auto del 20 de agosto de 2009 incluyéndolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda adelantada por los señores IVONNE JULIET PEÑA LOPEZ y JHON ALEXANDER PEÑA LOPEZ contra el BANCO DEL ESTADO S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

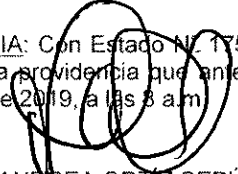
TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del plenario.

CUARTO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos presentados para cobro a favor de la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N.º 115 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019, a las 3 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--



46

Rad. 68001-31-03-003-2007-00327-01
Ejecutivo singular

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y el **PROCURADOR 11 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA** mediante escrito visible a folios 35-36 y 7-41 cuaderno No. 2 respectivamente, lo anterior para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, infórmesele a las citadas entidades, que aun cuando el Despacho conoce que las medidas decretadas respecto de los dineros del **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Nit. 830.079.672-0**, recaen sobre recursos públicos, parafiscales de destinación específica, es precisamente en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ y nuestro Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil- Familia², en recientes pronunciamientos, que se accedió al decreto de dichas cautelas.

como quiera que en torno a la procedencia de la medida de embargo de cuentas maestras para giro de recursos del sistema de participación en salud, y en general de dineros de la salud, otrora el Juzgado tenía la postura "(...) que los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables y están destinados a atender las necesidades en salud de los Colombianos" de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil, mediante providencia del 13 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, para la hora de ahora dicha tesitura ha variado, toda vez que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se referencia así: STL2960- radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO expuso:

"(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente – como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

"(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

"Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada ríñe con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)

¹ Sentencia de Tutela del 13/02/2019 STL2960-2019 Rdo. 82849 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

² Auto del 23/04/2019, Rdo. 2018-00545 M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.




Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última para atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)

De lo anterior, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

En el asunto de marras es claro que si bien no todas las cuentas son embargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de títulos valores facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud.

En consecuencia de lo anterior y dado que no es posible para el Despacho desconocer el precedente jurisprudencial en torno al tema, es que **SE LE INSISTE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** que la medida **CONTINUA VIGENTE** y por ende debe proceder a tomar nota; igualmente, se le indica al **PROCURADOR 11 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA** que por las razones anteriores, no es posible atender su solicitud y en consecuencia, se dispone **NEGAR** por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, a las 8 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12



119
E

Rad. 68001-31-03-010-2009-00347-01

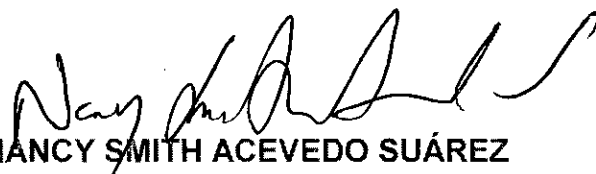
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diez de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte ejecutante, lo informado por la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Municipio de Girón, respecto trámite adelantado respecto inmueble con M.I. N°300-76.065.

Tenor a la solicitud allegada por la citada entidad, por cuenta de la secretaría, envíese el certificado expedido el pasado 10 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:06 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



3217
GT8

Rdo. 68001-31-03-010-2010-00390-01

Expropiación

Bucaramanga, Veintisiete de septiembre dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado judicial de la parte demandante a **DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA**, identificada con C.C. N°1.010.170.717 DE Bogotá y la T.P.197.590 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°178 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



SG9
GT

Rad. 68001-31-03-003-2011-00217-01

Ejecutivo Hipotecario

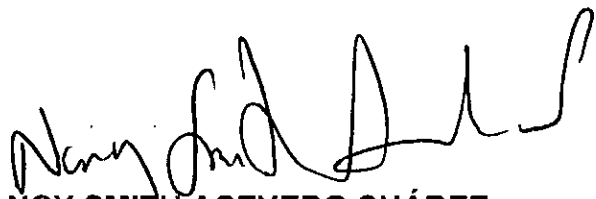
Bucaramanga, Diez de octubre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte actora, lo informado por la Tesorería del Municipio de Bucaramanga respecto al levantamiento de medida respecto del bien con M.I. N°300-197.477, así mismo se informa que la medida queda a disposición del presente proceso.

De otro lado, mediante auto del pasado 13 de septiembre de 2019, se Aprobó remate llevado a cabo el pasado 28 de junio de 2019 sin embargo se encuentra que por error involuntario se indicó erróneamente en la parte resolutive "CINO", siendo incorrecto, como quiera que se hacía referencia al número "CINCO", motivo por el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir de oficio el citado auto. Así mismo, se ordena corregir el numeral tercero del citado proveído por cuanto, el levantamiento debía ordenarse sobre el 50% y no como allí se indicó. En lo demás, se mantendrá incólume.

Por la oficina de apoyo, elabórense nuevamente los oficios respectivos.

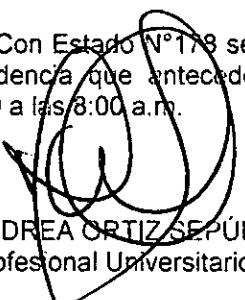
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

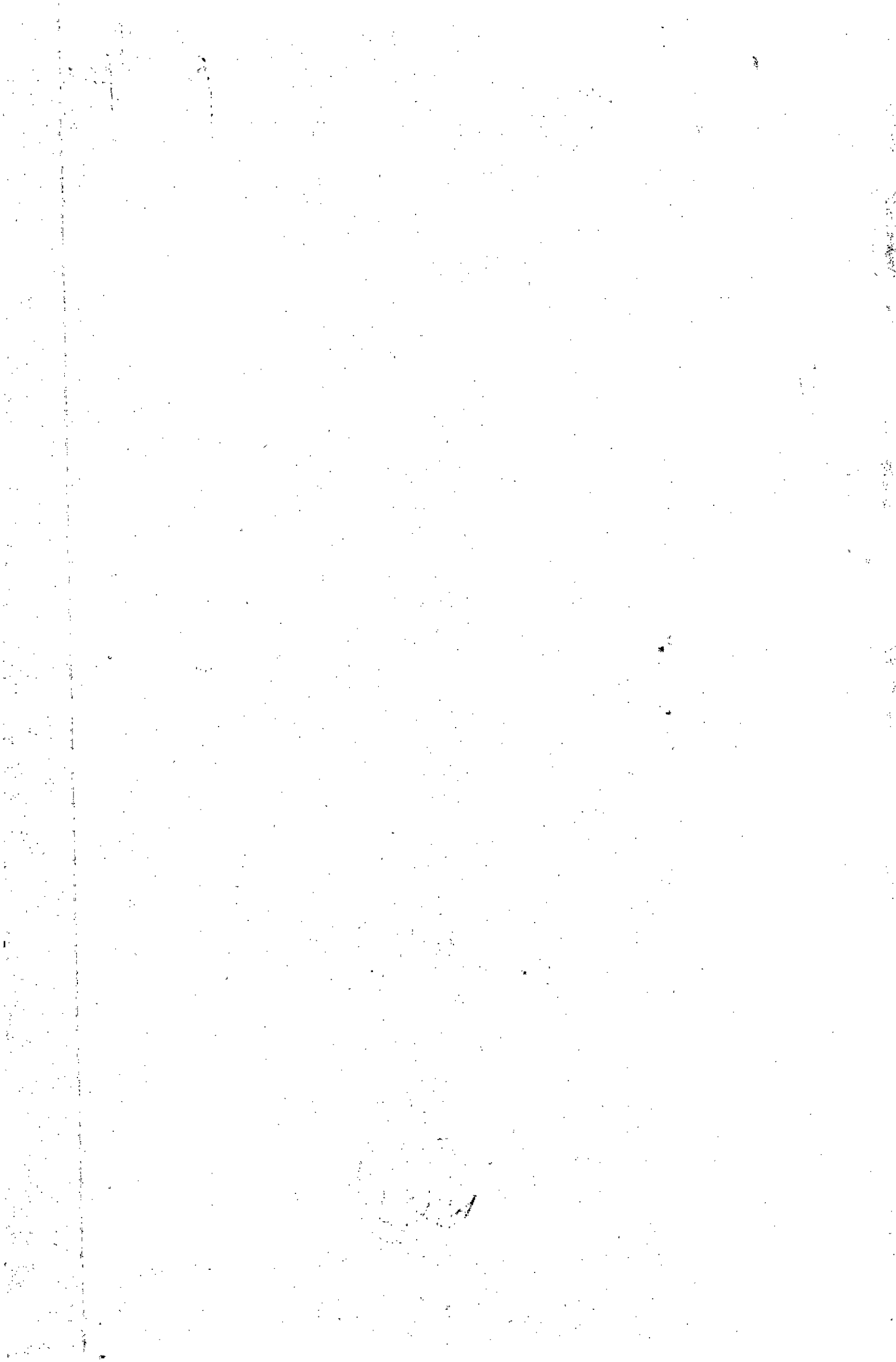

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes. la providencia que antecede, hoy 11 de Octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





498
C1

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver el memorial obrante a folio 497 del cuaderno No.1. Pasa para proveer. Bucaramanga, 10 de octubre de 2019.


GENNY MARCELA GOMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-008-2013-00014-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

Sería el caso proceder como en derecho corresponde y darle el trámite respectivo al memorial obrante a folio 497 del c.1 T.2, sino es porque se advierte que fue presentada directamente por el demandado HENRY OSMA VEGA, quien carece del derecho de postulación, como quiera que para actuar dentro del presente trámite, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 73 del C.G.P.

No obstante, es de resaltar que dentro del plenario no obra embargo por cuenta de la DIAN, sino del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RDO. 2017-00419-02, conforme obra constancia a folio 708, por lo que llegado el momento procesal pertinente, se resolverá sobre la entrega de dineros.

Colorario a lo anterior, se ordena requerir al citado Despacho, para que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P., allegue al presente proceso, la liquidación del crédito y las costas definitiva y en firme de las obligaciones que se cobran dentro de los procesos previamente indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



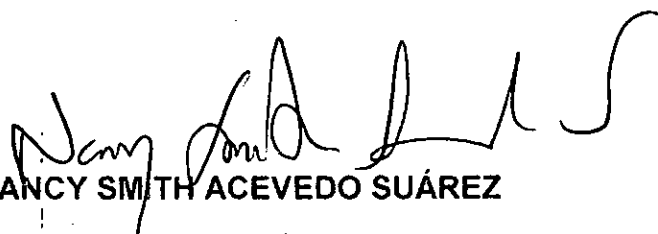
Rad. 68001-31-03-007-2013-000191-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diez de octubre de dos mil diecinueve.

Póngase en conocimiento de las partes y en especial de la parte actora, lo informado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rad.002-2013-00651 –FI 133–, respecto a que el citado proceso, se dio por terminado por Desistimiento Tácito, sin que hubiesen quedado bienes para dejar a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



2992

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con atento informe que el auxiliar de la justicia –secuestre- interpuso recurso de reposición al auto proferido el pasado 23/07/2019. Pasa para resolver. Bucaramanga, 10 de octubre de 2018.

GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-006-2014-00169-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve.

Se pronuncia el Juzgado respecto del escrito que antecede, por medio del cual el secuestre JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA interpone recurso de reposición contra el proveído de fecha 23/07/2019, mediante el cual se resolvió REPONER la providencia del 08/03/2019 y fijar honorarios adicionales por su labor en la suma de \$27.039, la cual fue proferida dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por el señor ALARO GARZÓN SERRANO c.c. 13.722.863 contra los señores JESUS ENRIQUE PUYANA MEJIA c.c. 13.832.812, ENRIQUE PUYANA MANTILLA c.c. 91.498.126 y MARIA JULIANA DIMARCO GOMEZ c.c. 63.534.551.

Así las cosas, sería del caso de darle trámite al recurso de reposición formulado por el auxiliar de la justicia, sino es porque se advierte que el mismo se formula contra la providencia del 23/07/2019

CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el Inciso 3 del artículo 348 del C.P.C., nuestro legislador determinó que para interponer un recurso de reposición deberá hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo 624 expedido el 6 de noviembre de 1999 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "A partir del 1 de enero de 2000, el horario de atención al público en los despachos judiciales, será de lunes a viernes, de las 8: 00 a.m. a las 4: 00 p.m. en jornada continua". Igualmente, en el oficio 5793 de enero de 2000 el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura manifestó que dentro del horario establecido en el Acuerdo 624 "deben realizarse todas las diligencias judiciales".

En este orden de ideas, se tiene que en el asunto que centra la atención del Despacho, la notificación de la providencia que desató el recurso de reposición, se hizo por estados No. 126 del 24/07/2019, conforme obra constancia en el folio 294 del cuaderno No. 2, de modo que el término para presentar el recurso de reposición que aquí nos atañe, concluía el 29/07/2019 a las 4:00 p.m., sin embargo, el escrito mediante el cual el secuestre interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado de manera personal en la Oficina de Ejecución el 30 de septiembre de 2019 a las 11:40 a.m., esto es de forma extemporánea.

Así las cosas, y sin necesidad de ahondar más en el asunto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y por ende, no hay lugar a resolver sobre este, pues se insiste, se presentó de manera extemporánea.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el auto del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por el señor ALARO GARZÓN SERRANO c.c. 13.722.863 contra los señores JESUS ENRIQUE PUYANA MEJIA c.c. 13.832.812, ENRIQUE PUYANA MANTILLA c.c. 91.498.126 y MARIA JULIANA DIMARCO GOMEZ c.c. 63.534.551, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA CORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



381
C12

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver el memorial obrante a folios 379 del cuaderno No.1. Fasa para proveer. Bucaramanga, 10 de octubre de 2019.

GENNY MARCELA GOMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-006-2015-00002-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Sería el caso proceder como en derecho corresponde y darle el trámite respectivo al memorial obrante a folio 379 del c.1 T.2, sino es porque se advierte que fue presentada directamente por la demandada LUDIN CARVAJAL PINTO, quien carece del derecho de postulación, como quiera que para actuar dentro del presente trámite, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 73 del C.G.P.

No obstante, dado que el proceso se encuentra terminado, se le informa que tal como se expuso en auto del 25/04/2018, no es posible ordenar el levantamiento del gravamen como quiera que se trata de una HIPOTECA ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA, por lo que pese a que el presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación, se desconoce si puede llegar a garantizar otras obligaciones, máxime cuando la parte ejecutante nada dijo al respecto. De todas formas, si es del caso, será ante la autoridad competente que podrá elevar la solicitud.

En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 18 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de oct. de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

1950



RDO. 68001-31-03-008-2015-00711-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folio 439 del cuaderno No. 1 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en LA SALA DE AUDIENCIAS No. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate ordenado dentro del presente EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 68001-31-03-008-2015-00711-01 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra JHEYSON STHEEV JIMÉNEZ CASTILLO c.c. 91.538.698 del siguiente bien inmueble:

- **UNA CASA UBICADA EN LA CARRERA 17 B No. 57 - 61, DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SDER.,** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-47.976** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. De propiedad del demandado JHEYSON STHEEV JIMÉNEZ CASTILLO, avaluado en **\$461.412.000.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$322.988.400, previa consignación del 40% del mismo, que corresponden a la suma de \$184.564.800** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5)** días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo inmueble, **expedido dentro del mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes y a la secuestre **ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que los posibles postores tengan conocimiento de las mismas



y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio correspondiente al secuestre y por medio de la parte interesada hágase llegar.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-47.976** se fijará el próximo **MIÉRCOLES (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** del inmueble a rematar, es el señor **ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ**, quien puede ser ubicado en la calle 58 No. 4 – 40 Interior 11 de Bucaramanga Tel: 6443411 – 3153990859 o en la dirección que aparezca en la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución, a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, inclúyase en la liquidación de costas adicionales, la suma de \$72.114 y \$16.800 por concepto de publicaciones de prensa y radio y el certificado de tradición.

Finalmente, sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando tomó la tasa fijada por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; Aunado a lo anterior, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual se dispone no acoger.

En consecuencia, se ordena **APROBAR** la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 440 c.1 t.2-, la cual al 07 de octubre de 2019, asciende a la suma de **\$136.662.476**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 5:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados. **toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales** y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2015-00711-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO JHEYSON STHEEV JIMENEZ CASTILLO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 07 DE JUNIO DE 2018 AL 07 DE OCTUBRE DE 2019

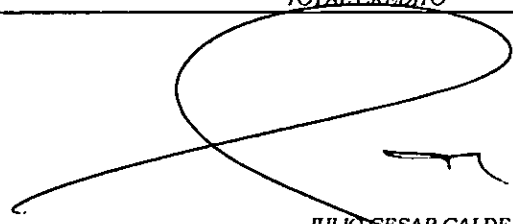
SOBRE UN CAPITAL DE \$83,528,955

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$33.982.282
\$ 83.528.955	07-jun-18	30-jun-18	24	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$955.571		\$34.937.853
\$ 83.528.955	01-jul-18	30-jul-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$36.132.317
\$ 83.528.955	01-ago-18	30-ago-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$37.326.781
\$ 83.528.955	01-sep-18	30-sep-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$38.521.245
\$ 83.528.955	01-oct-18	30-oct-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$39.715.709
\$ 83.528.955	01-nov-18	30-nov-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$40.910.173
\$ 83.528.955	01-dic-18	30-dic-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$42.104.637
\$ 83.528.955	01-ene-19	30-ene-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$43.299.101
\$ 83.528.955	01-feb-19	28-feb-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$44.493.565
\$ 83.528.955	01-mar-19	30-mar-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$45.688.029
\$ 83.528.955	01-abr-19	30-abr-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$46.882.493
\$ 83.528.955	01-may-19	30-may-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$48.076.957
\$ 83.528.955	01-jun-19	30-jun-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$49.271.421
\$ 83.528.955	01-jul-19	30-jul-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$50.465.885
\$ 83.528.955	01-ago-19	30-ago-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$51.660.349
\$ 83.528.955	01-sep-19	30-sep-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.194.464		\$52.854.813
\$ 83.528.955	01-oct-19	07-oct-19	7	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$278.708		\$53.133.521

Capital	\$83.528.955
Intereses	\$53.133.521
Capital e Intereses	\$136.662.476

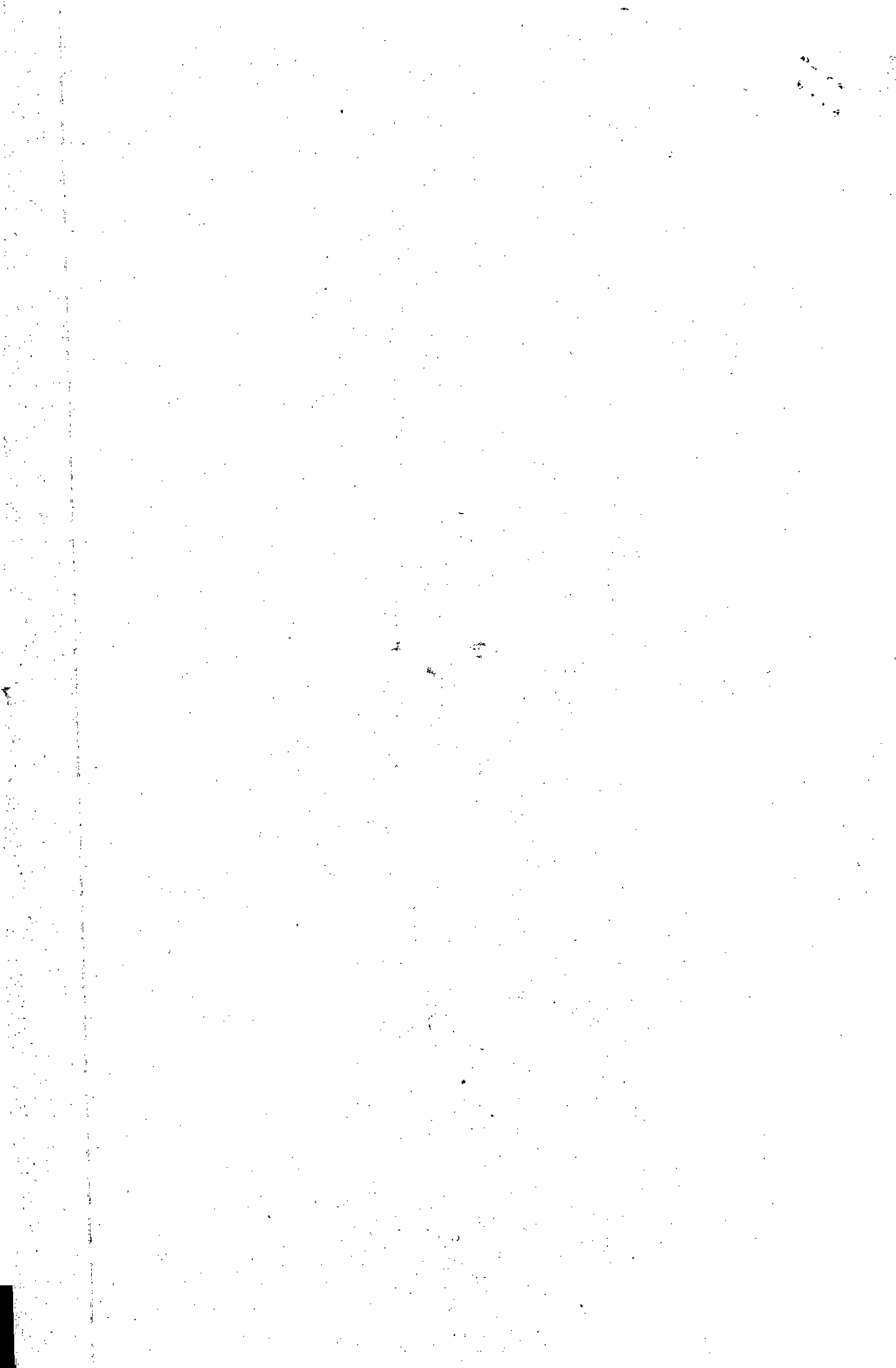
RESUMEN

CAPITAL	\$83.528.955
INTERESES	\$53.133.521
TOTAL CREDITO	\$136.662.476



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Octubre 07 de 2019





143
9

Rad. 68001-31-03-006-2016-00099-01


Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diez de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la relación de depósitos judiciales a favor del presente proceso allegado por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución FI.147, ordénese el pago de los títulos judiciales a favor de la parte actora **ALDIA S.A.**

Ejecutoriada la presente providencia por la Oficina de Ejecución librese la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 3:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



77
e2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allego oficio por parte del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SDER Folio 76 del presente cuaderno informando sobre remisión de expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de ejecución Municipal de Bucaramanga. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 10 de octubre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rdo. 68001-31-03-006-2016-00099-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diez de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SDER obrante a fl 76 del presente cuaderno, mediante el cual comunica que el proceso con **Rad.010-2015-00680**, se encuentra ahora por cuenta de los Juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

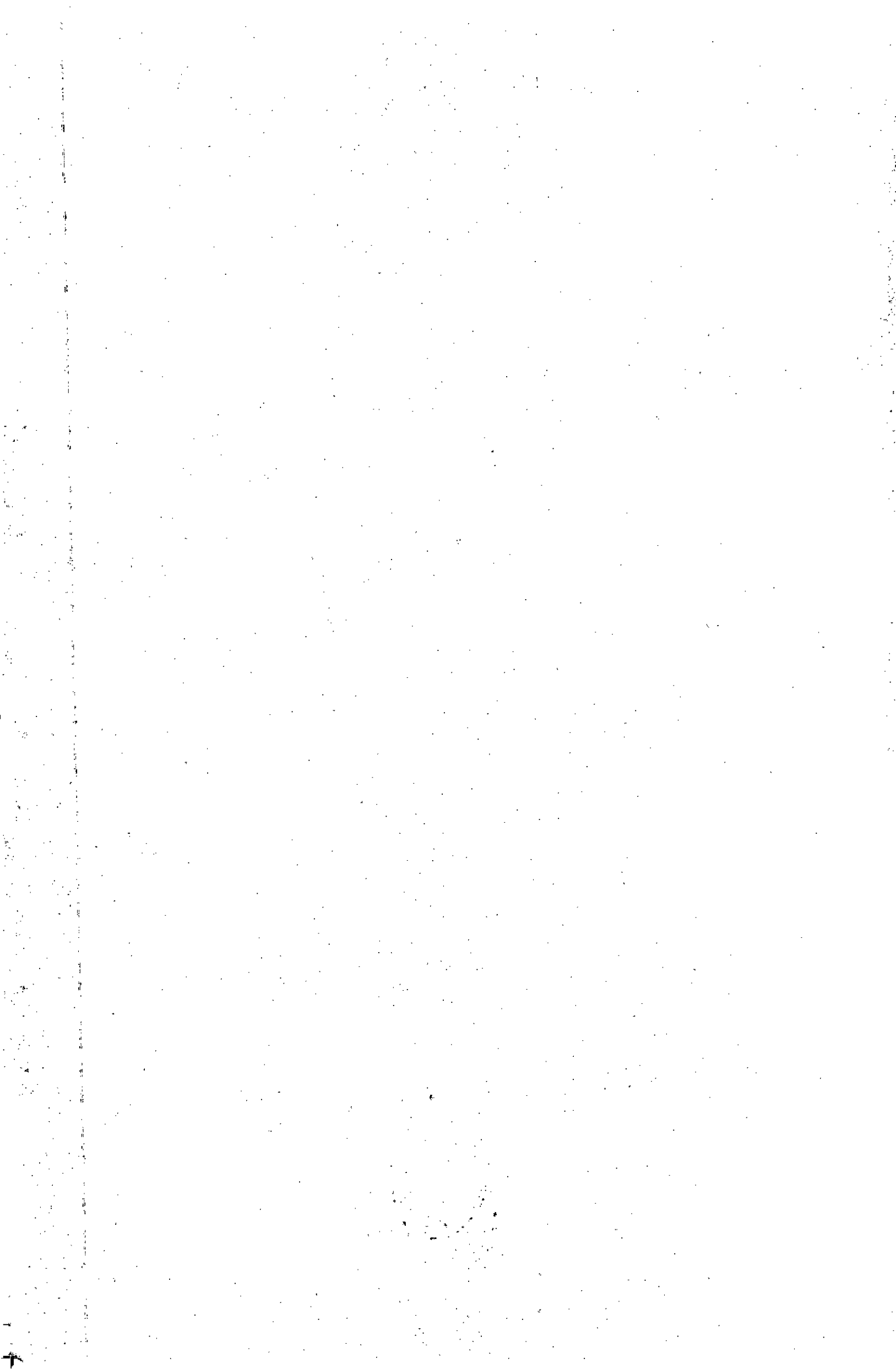
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





576-578

Rad. 68001-31-03-007-2016-00167-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diez de octubre dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra el auto proferido el pasado 10 de julio e 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la SOCIEDAD HUALO Y CIA LTDA Nit. 804.014.682 contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Nit. 900.006.927-4, conforme a los siguientes:

1.- AUTO OBJETO DE RECURSO

El 10 de julio de 2019, se dispuso entre otras cosas, el decreto de la medida cautelar de "EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en el BANCO DAVIVIENDA S.A., en especial de las de ahorro No. 046300167387 y 463-0017256-9 y las corrientes No. 046-36999981, 220550267397 y 0463-6999948-0 de la ciudad".

2.- EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER formuló recurso de reposición, alegando que se está incurriendo en una afectación de los principios constitucionales con el decreto de la medida; por cuanto los recursos que reposan en las cuentas señaladas son inembargables y resulta violatoria del debido proceso, a tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 48 y demás normas concordantes.

Trae a colación, Circulares, Decretos y Leyes en torno al tema, con el fin de fundamentar la protección constitucional y legal de los recursos públicos inembargables, señalando que en el caso concreto está probado que los recursos de las cuentas objeto de medida cautelar gozan del atributo de inembargabilidad por cuanto tienen la finalidad de financiar el servicio de salud, hacen parte del Sistema General de participaciones del presupuesto general de la Nación y recursos parafiscales provenientes del FOSYGA, aunado a que tienen destinación específica a la prestación de servicios de salud.

Refiere que con el decreto de la medida y al estar demostrado que son recursos inembargables, se evidencia una omisión frente a la aplicación de las obligaciones que tienen tanto el ejecutor del cobro, al determinar el deber de abstención de decreto de medida cautelar sobre bienes inembargables y por otro, el deber de abstenerse de cumplir la orden judicial dada su naturaleza; Agrega, que el ejecutor del cobro, debe hacer una indagación frente a la inembargabilidad de los bienes del ejecutado y abstenerse de decretarla sobre aquellos que sean inembargables y que no están sujetos a circunstancias excepciones y en caso de encontrar una excepcionalidad, exponer claramente el fundamento.

Arguye que dentro del plenario existe una certificación expedida por el Gerente, subgerente Administrativa y financiera y tesorería de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de fecha 31/10/2018, señalando que las CUENTAS DE AHORRO No. 184-79849-4, No. 046300167387, No. 463-0017256-9, No. 907-0087154-0, No. 00130197000200345945, No. 220-488-12410-8, No. 200-488-12458-7, No. 0476-00100920, No. 111-13-0097010, No. 042237295 y las CUENTAS CORRIENTE No. 184-179075, No. 0463-69999480, No. 046-699999381 y No. 05600463699998607 de las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A., IDESAN, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO GNB



SUDAMERIS S.A. son inembargables, dado que provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Consecuente con lo anterior, afirma que el auto objeto de reposición no se evidencia sobre el cumplimiento del análisis de inembargabilidad de los recursos, pues no se fundamentó legalmente, ni constan las razones por las cuales se ordena dicha medida cautelar, pese a que se trata de bienes que conforme al artículo 594 del C.G.P. tienen la calidad de inembargables.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión adoptada en el auto del 10/10/2019 y en su lugar, se ordene la no aplicación de la medida cautelar decretada por ser de carácter inembargables y que por tanto, no pueden ser objeto de retención alguna.

3. EL TRASLADO

La parte demandante, recorrió el traslado del recurso solicitando de entrada que no se revoque el auto recurrido, pues si bien obra una certificación expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de fecha 29/04/2019 en la que se informa que "la cuenta bancaria ahorros No. 046300195941 del banco Davivienda habilitada por la I.P.S. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER identificada con Nit. 900006037-4, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales", esta es la prueba que demuestra que la única cuenta de ahorros donde se están consignando los dineros inembargables es la No. 046300195941 y el Juzgado no ha decretado embargo de dineros en esa cuenta, siendo el ADRES la única entidad que puede certificar si los dineros de una cuenta de ahorros o corrientes son inembargables y no el Gerente, subgerente Administrativa y financiera y tesorería de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Indica además, que si aun en gracia de discusión se aceptara que la medida decretada en el numeral segundo del auto del 10/07/2019, existen dineros destinados para la atención de la seguridad social, en el presente proceso si se pueden embargar tales recursos, a tenor de lo dispuesto en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el embargo procede cuando se trata de obligaciones adeudadas por las entidades prestadoras de salud por la prestación de estos servicios; y en el presente asunto, ciertamente se cobran facturas por la prestación de los servicios de salud a los pacientes de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, lo cual precisamente se encasilla en la excepción del principio de inembargabilidad.

Pide en consecuencia, se niegue el recurso interpuesto.

4.- CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

Ahora bien descendiendo al caso de marras, se tiene que en el sub judice, como en todo proceso ejecutivo, la finalidad del demandante es procurar el pago compulsivo de las obligaciones que han sido deshonradas por el deudor, lo cual se efectúa a través de las medidas cautelares y, en este caso puntual con los dineros que se encuentran embargados, claro está a petición de la parte interesado, por ello el 18/07/2016 la SOCIEDAD HUELO Y CIA LTDA formuló demanda ejecutiva singular para el cobro de facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a los usuarios de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, librándose el 16/08/2016 el respectivo mandamiento de pago y surtido el trámite, mediante audiencia del 28/06/2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Consecuente con lo anterior, el pasado 13/06/2019 la SOCIEDAD HUELO Y CIA LTDA solicitó el decreto de medidas cautelares, entre ellas la que aquí nos incumbe "el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tiene la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con Nit.



900.006.3274 en el BANCO DAVIVIENDA S.A., en las cuentas de ahorros Nos. 046300167387 y 463-0017256-9. En las cuentas corrientes Nos. 046-36999981, 220550267397 y 0463-6999948-0. Igualmente que la medida cautelar se decreta para los dineros que tenga en cuentas diferentes a las aquí determinadas, en C.D.T o cualquier otro producto financiero.”; De lo anterior, mediante auto objeto de recurso - 10/07/2019- se dió respuesta accediendo a la petición.

No obstante lo anterior, la parte ejecutada se opone a la decisión del 10/07/2019 por considerar que la medida recae sobre dineros que ostentan el carácter de inembargables y por ende, no pueden ser objeto de retención alguna, máxime cuando no se indicó fundamento legal alguno para acceder a ello; por lo cual, pide que se reponga la decisión adoptada con el fin de que se deje sin efecto la orden impartida en el numeral segundo del citado auto, esto es, la medida de “EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en el BANCO DAVIVIENDA S.A., en especial de las de ahorro No. 046300167387 y 463-0017256-9 y las corrientes No. 046-36999981, 220550267397 y 0463-6999948-0 de la ciudad” y en su lugar se deniegue.

Sobre tal situación, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el objeto de dicho embargo, es precisamente, el pago de deudas adquiridas por concepto de servicios de salud. Cabe aclarar, tal como se decantó en la providencia objeto de debate, que en torno a la procedencia de la medida de embargo de cuentas maestras para giro de recursos del Sistema General de participación en salud y en general, de dineros de salud, el Juzgado tenía la postura “(...) que los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables y están destinados a atender las necesidades en Salud de los Colombianos”, pero de conformidad con lo señalado por el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil, mediante providencia del 13 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, para la hora de ahora, dicha tesitura ha variado en virtud del reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referenciado STL2960- y radicado No. 8284- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: DR. RIGOBERTO ECHEVERRU BUENO, donde se expuso que:

“(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente – como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

“Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada riñe con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)

Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el



argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última pa[r]a atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)

En auto del 23 de abril de 201 dentro del proceso ejecutivo 68001310300420110029004 N.I. 2018-545 con ponencia de la Ho. Magistrada MERY ESMERALDA AGON AMADO, en cumplimiento a la orden de tutela antes relacionada consignó: "... Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de tutela emitida por la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y para darle cumplimiento a la misma, DEBE EL Despacho (i) dejar a un lado los argumentos expuestos en el auto del 13/07/2018 y (ii) acoger los de la alta corporación, a partir de los cuales si resulta procedente el embargo de los dineros que la demandada SALUD VIDA E.P.S. recibe de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, puesto que tales recursos tienen como fin la prestación del servicio de salud y lo cobrado en este proceso ejecutivo recae sobre obligaciones adquiridas precisamente por la prestación de tal servicio, a los afiliados de la demandada SALUD VIDA E.P.S...." (negritas y subraya fuera de texto)

De lo anterior, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

En el asunto de marras es claro que si bien no todas las cuentas son embargables para cancelar cualquier clase de deuda diferente a servicios de salud; también lo es que, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de títulos valores facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud.

De lo anterior se itera, sin lugar a dudas, que no le asiste razón a la parte ejecutada y por ende no es dado proceder a reponer la decisión adoptada en auto del 10/07/2019, pues tal como se ha expuesto, existen razones suficientes y de peso que sustentan el decreto de la medida. No obstante, es importante aclarar, que con la providencia objeto de reparo, el Juzgado no está desconociendo lo dispuesto en la Circular No. 12 del 08 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que las medidas aquí decretadas si bien pueden llegar a recaer sobre los dineros de cuentas maestras de propiedad de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, resulta viable la medida, en el entendido que son para obtener el pago de obligaciones adquiridas precisamente por la prestación de servicios de salud, pues diferente sería, donde las obligaciones cobradas fueran de otra índole.

Por todo lo anterior, no se encuentran razones para revocar o modificar la providencia objeto de recurso.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 10 de julio de 2019 proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la SOCIEDAD HUALO Y CIA



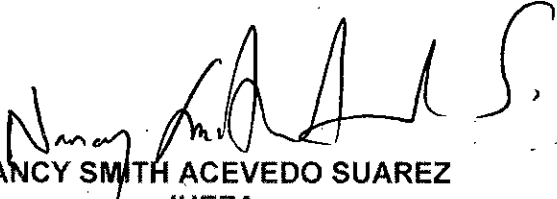
LTDA Nit. 804.014.682 contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Nit. 900.006.927-4,

SEGUNDO.- ACLARAR al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. el oficio No. 2019-03781, en el sentido de indicarle que la entidad aquí demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER se identifica con Nit. 900.006.037-4.

Por la oficina de apoyo, elabórese el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

TERCERO.- INFORMAR a la apoderada de la parte actora, que en lo que respecta a la solicitud visible a folio 558 del presente cuaderno, ya el Despacho se pronunció al respecto mediante auto del 25/07/2019, indicándole al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, que la medida no se deja sin efecto y por ende continua vigente.

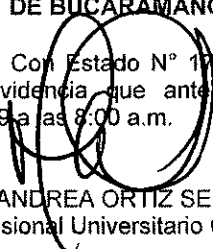
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA



172
C

Rdo. 68001-31-03-012-2016-00220-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 01 de octubre del presente año, la parte actora mediante apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 304110000940, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos base de la ejecución, pero condicionado a la inexistencia de remanentes.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud –fl.1-, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición, por lo cual se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 contra los señores MARIA NANCY MAYORGA GARCÍA c.c. 63.395.654 y WILBER FERRER GONZALEZ c.c. 73.164.233, por pago **de las cuotas en mora** respecto de la obligación No. 304110000940, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, conforme obra constancia en el expediente. Por la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte actora hágase llegar.

Se ordenará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, visibles a los folios 4-31 para hacerle entrega a la **parte demandante**, con la constancia de que **continúan vigentes** previo pago del arancel judicial respectivo.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda se presentó el 22/09/2016, fecha para la cual ya no se encontraba en vigencia la citada ley.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA



COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 contra contra los señores MARIA NANCY MAYORGA GARCÍA c.c. 63.395.654 y WILBER FERRER GONZALEZ c.c. 73.164.233, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 304110000940, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares, conforme obra constancia en el expediente.

Por la Oficina de Ejecución, elabórese el oficio respectivo y por cuenta de la parte **DEMANDANTE** hágase llegar.

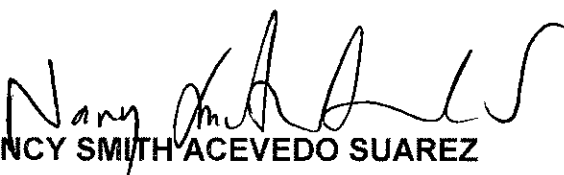
TERCERO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, visibles a los folios 4-31 para hacerle entrega a la **parte demandante**, con la constancia de que **continúan vigentes**.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. EJECUTORIADA la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado Nº 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario</p>
--



201
9

Rad. 68001-31-03-012-2016-00281-01


Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Diez de octubre de dos mil diecinueve.

Infórmese a la parte interesada que no es posible acceder a la petición de ordenar entrega de bien rematado como quiera que a la fecha, si bien se adjuntó certificados de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°300-308.226 del Municipio de Floridablanca, en el cual consta la adjudicación del remate, lo cierto es que no obra respuesta por parte del auxiliar de la justicia en el cual manifieste la imposibilidad de entregar el precitado bien en virtud de sus funciones, lo cual es necesario que obre dentro del plenario.

En consecuencia niéguese por improcedente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



153
c1

Rdo. 68001-31-03-007-2017-00206-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 04/10/2019, la parte demandante mediante apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de documentos presentados para cobro.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud –fl. 8c.1.–, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. 889.999.284-4 contra VICTOR HUGO GARCÍA BARRERA c.c. 5.689.014 y CARMEN HELENA CASTELLANOS c.c. 63.503.412, por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares conforme obra constancia en el expediente. Igualmente, se autorizará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución y que obran a folios 14-23 del cuaderno No.1.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda ejecutiva se presentó el 16/08/2017, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. 889.999.284-4 contra VICTOR HUGO GARCÍA BARRERA c.c. 5.689.014 y CARMEN HELENA CASTELLANOS c.c. 63.503.412, por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.



TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base a la presente ejecución y que obran a folios 14-23 del expediente.

CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA


CONSTANCIA: Con Estado N. 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



196
C1

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver memorial que solicita se acepte la cesión previamente allegada y se adiciona Nueva cesión del crédito para ser tramitada. Pasa para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 10 de octubre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-002-2017-00256-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Diez de octubre de dos mil diecinueve

El pasado 05 de septiembre de 2019, se allegó cesión de derecho de créditos entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S, quien solicita, se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora, la cual se rechazó por cuanto no fue allegado por abogado reconocido en el proceso, aunado a que no obraba en el expediente certificado de existencia y representación de la sociedad cesionaria.

Dado que en ésta oportunidad la petición fue corregida, tenor a lo previamente requerido y encontrándose procedente la petición¹, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS – INVERST S.A.S.

Se tendrá como apoderado judicial del nuevo demandante a **MARTÍN GERMAN ÁVILA PAIPILLA** identificada con C.C. N°91.260.452 y T.P.107.798 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado téngase como dirección de notificación del nuevo demandante la carrera 11-A N°93-52 oficina 201 del Municipio de Bogotá. Respecto la cesión obrante de folio 188 a 195, no podrá ser tenida en cuenta por cuanto no viene suscrita por apoderado reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

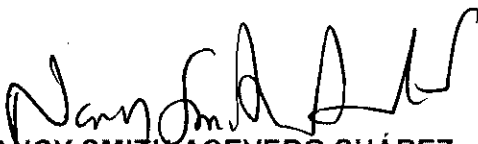
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. En consecuencia de lo anterior, se tendrá como nuevo demandante a **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS – INVERST S.A.S.**

SEGUNDO.- TENER como apoderado judicial del nuevo cesionario a **MARTÍN GERMAN ÁVILA PAIPILLA** identificada con C.C. N°91.260.452 y T.P.107.798 del C.S.J del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

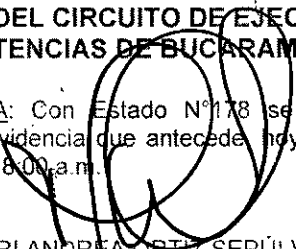
TERCERO.- TENER como dirección de notificación del nuevo demandante la carrera 11-A N°93-52 oficina 201 del Municipio de Bogotá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°178 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹ Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



Rdo. 68001-31-03-003-2017-00287-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diez de octubre dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado judicial de la parte demandante a **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, identificado con C.C. N°63.334.107 de Bucaramanga y la T.P.315.749 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

De otro lado, reconózcase a **KATERINE BELLO PÉREZ** identificada con T.P.324.099, **JESSICA TATIANA MEJÍA** identificada con T.P.242.180, **LUDY YESENIA GELVIS CHAPARRO** identificada con T.P.13.765 y **YULLY PAOLA MEZA MORALES** identificada con T.P.243.580, como dependientes judiciales de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 26 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia, queda facultado para tomar copias, retirar oficios, telegramas y demás actos tendientes a la revisión del expediente, como dispone la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

C.B.



130-132
C

Rdo. 68001-31-03-010-2017-00288-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

Mediante memorial obrante a folio 129 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-22.368** ubicado en la calle 3N No. 15-34 Manzana E1 Urbanización Quinta Granada Etapa I del Municipio de Piedecuesta, Santander.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 444 del C.G.P., que del avalúo se correrá traslado a las partes por el término de diez días, durante los cuales podrán presentar observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado de éste por tres días.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 29/07/2019, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el IGAC durante el término señalado por ley, termino en el cual venció en silencio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el avalúo catastral allegado para el año 2019 –fl. 124- del bien inmueble futuro a rematar, ostenta un valor de:

- **M.I: 314-22.368:** avalúo catastral: \$78.315.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$117.472.500.**

Tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario designar un perito de la lista de auxiliares de justicia, para determinar el verdadero valor de los predios.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, frente al tema expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inícu"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

4 Ibidem.
5 Ibidem.
6 Ibidem.
7 Ibidem.



“...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.”⁸

“El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importaría el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

“En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho”¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, “usando los poderes que este código le otorga” y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, “siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas “cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, mientras que el artículo 180 indica que “podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar”.

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de ésta falladora no fijar fecha y hora inmediatamente para el remate del inmueble objeto de litis, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia del Ho. Tribunal Superior del

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.

11 Ibidem.



Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

“Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...).”¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble sí pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

“A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.”¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate.”

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

13 Bis.



Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, se procedió a hacer la división del avalúo total del predio entre el área que ostenta y dio como resultado:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-22.368** ubicado en la calle 3N No. 15-34 Manzana E1 Urbanización Quinta Granada Etapa I del Municipio de Piedecuesta, Santander. Avalúo catastral: \$78.315.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$117.472.500**. Por lo tanto, al efectuar la división sobre el área del inmueble de 141 metros cuadrados, arroja un valor de **\$833.138** metro cuadrado aproximadamente.

No obstante lo anterior, esta falladora considera que dentro del presente asunto existen elementos de juicio que pueden generar una duda razonable sobre el verdadero valor de los predios sobre los cuales se pretende el remate y como consecuencia, de la idoneidad de los avalúos en firme dentro del proceso, teniendo en cuenta que el valor por metro cuadrado da una suma baja en comparación con predios de similares características¹⁴¹⁵ y dado que los inmuebles se han valorizado en Bucaramanga y toda su área metropolitana, debido al desarrollo urbanístico y rural, por lo cual no es posible fijar remate con el avalúo catastral obrante dentro del plenario.

Así las cosas, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sean valuados comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-22.368**. No obstante lo anterior, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el campo de -PERITOS AVALUADORES-, se exhorta a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,


RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-22.368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea valuado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-22.368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con el fin de dar cumplimiento a la orden aquí impartida. Se advierte que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹⁴https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/casa/venta-casa-dos-plantas-quinta-granada-piedecuesta/7826573?utm_source=casas.mitula.com.co&utm_medium=referral

¹⁵https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/piedecuesta/quinta_granada-det-4811613.aspx



287
C2

Constancia: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentran pendiente por resolver los memoriales visibles a folios 256-285 del cuaderno No. 2. Pasa para resolver. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

RDO. 68001-31-03-008-2018-0003301
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folios 256-261 y 262-264, se ordena **PONER en conocimiento** de las partes lo informado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y el **PROCURADOR 11 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA** respectivamente, lo anterior para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, infórmesele a las citadas entidades, que aun cuando el Despacho conoce que las medidas decretadas respecto de los dineros de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Nit. 890.202.024-3**, recaen sobre recursos públicos, parafiscales de destinación específica, es precisamente en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ y nuestro Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil- Familia², en recientes pronunciamientos, que se accedió al decreto de dichas cautelas.

como quiera que en torno a la procedencia de la medida de embargo de cuentas maestras para giro de recursos del sistema de participación en salud, y en general de dineros de la salud, otrora el Juzgado tenía la postura "(...) que los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables y están destinados a atender las necesidades en salud de los Colombianos" de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil, mediante providencia del 13 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, para la hora de ahora dicha tesitura ha variado, toda vez que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se referencia así: STL2960- radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO expuso:

"(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente – como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante , en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

"Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante

¹ Sentencia de Tutela del 13/02/2019 STL2960-2019 Rdo. 82849 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

² Auto del 23/04/2019, Rdo. 2018-00545 M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.



el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada riñe con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)

Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última pa[r]a atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)"


De lo anterior, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

En el asunto de marras es claro que si bien no todas las cuentas son embargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de títulos valores facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud.

En consecuencia de lo anterior y dado que no es posible para el Despacho desconocer el precedente jurisprudencial en torno al tema, es que **SE LE INSISTE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** que la medida **CONTINUA VIGENTE** y por ende debe proceder a **tomar nota**; igualmente, se le indica al **PROCURADOR11 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA** que por las razones anteriores, no es posible atender su solicitud y en consecuencia, se dispone **NEGAR** por improcedente.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga rdo. 001.2018.00215.01, mediante oficio No. 2019-07016 del 26/09/2019, lo anterior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



287
C1

Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se advierte que existen dineros suficientes para el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Pasa para proveer. Bucaramanga, 10 de octubre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora


Rdo. 68001-31-03-008-2018-00033-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vaya al Contador para que practique la liquidación del crédito a la fecha, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en escrito obrante a folios 283-286.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

G.M.G.M.

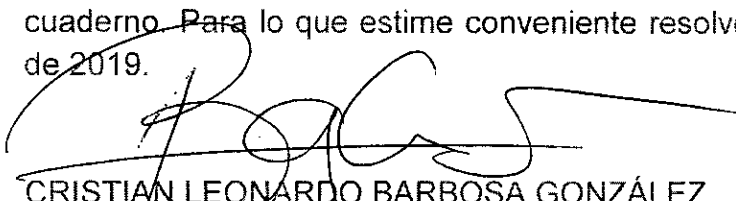
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por dar trámite a lo allegado por la Policía nacional Seccional Valledupar – Cesar, visible de Folio 64 al 71 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 10 de octubre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-004-2018-00119-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diez de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que la medida cautelar de embargo del vehículo automotor con placas **IPS-185**, se encuentra debidamente inscrita, procede el Despacho a ordenar elaborar despacho comisorio dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado vehículo.

No obstante lo anterior, se le informa, que de conformidad con el Art. 44 del C.G.P., SE NOMBRA como secuestre al señor **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución y quien puede ser ubicado en la calle 10 N°.34-15 Torre 3 Apt 504 o en los teléfonos 6 323815 – 3154914297. A éste se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o dificultad para llevar a cabo el secuestro.

Por Secretaría, expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, acta de inmovilización y copia del presente auto, informándoles el nombre del secuestre designado. La inspección de tránsito deberá enviar con cargo de la parte actora el respectivo oficio.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia prevenga al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del vehículo y las deudas por concepto de impuestos, etc., recaigan sobre este. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia.

Adicionalmente, que atendiendo a la circular DESAJBUC17 – 60, en su numeral 3, menciona que el artículo 5 del acuerdo 2586 de 2004, dispone que “El Juzgado, Despacho, del magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como la liquidación de las costas” (Negrilla fuera de texto).



Adicionalmente, se deberá informar al comisionado y al secuestre que mediante Circular DESAJBUC17-69 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga, Sder., se informó que los parqueaderos autorizados en el año 2019 para remitir los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial son:

- **BARRANCABERMEJA:** Calle 73 N° 24-10 parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS BARRANCABERMEJA.
- **BUCARAMANGA (ÁREA METROPOLITANA):** Carrera 9 No. 31-50 de Bucaramanga, parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS BUCARAMANGA.
- **SAN GIL:** Carrera 7 N° 16-51 Carlos Martínez. Parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS SAN GIL.
- **BUCARAMANGA (ÁREA METROPOLITANA):** Carrera 9 No. 31-44 de Bucaramanga, parqueadero ROMERO H.E.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



RDO. 68001-31-03-008-2018-00254-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial visible a folio 199 del presente cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS No. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903-938-8 contra el señor DANIEL REYES PALOMINO c.c. 13.544.287, del siguiente bien inmueble:

UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 105 No. 12-101 BARRIO MALPASO EDIFICIO GALEANO – PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 404, DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SDER. Bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-372.798** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado DANIEL REYES PALOMINO, avaluado en **\$140.148.000.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$98.103.600, previa consignación del 40% del mismo, que corresponde a la suma de \$56.059.200** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5)** días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado de los respectivos inmuebles, expedidos dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitarse los avisos correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes y al secuestre **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento




de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-280.866** se fijará el próximo **LUNES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

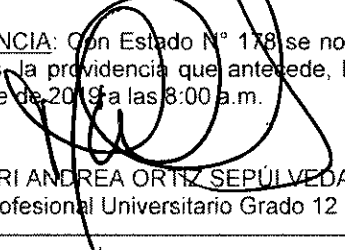
Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** de los inmuebles a rematar, es el señor **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR** quien puede ser ubicado en la a través de la dirección que repose en la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 178 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>



Rdo. 68001-31-03-008-2019-00043-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 07/10/2019, la parte demandante mediante apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de documentos presentados para cobro.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud –fl. 60 c.1.–, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por el señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR c.c. 497.105 contra LUIS HERNAN PEREZ PEREZ c.c. 1.094.572.639, por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares conforme obra constancia en el expediente. Igualmente, se autorizará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución y que obran a folios 2-11 del cuaderno No.1.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda ejecutiva se presentó el 16/08/2017, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por EMILIO CORDERO SALAZAR c.c. 497.105 contra LUIS HERNAN PEREZ PEREZ c.c. 1.094.572.639, por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.


TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base a la presente ejecución y que obran a folios 2-11 del expediente.



CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12